

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA JULIA MARTINEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CARMEN EMILIA ALMANZAR SALAZAR
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2002-00316-00

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66812e882e9ad43d6d22def0d993e55f1ed0c155d2f5155fcee2e8cf3dda3b9

Documento generado en 25/01/2022 01:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS NORBERTO CONDE DIAZ
DEMANDADO: GUILERMO LAVERDE GONZALEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2011-00308-00**

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e55c26a74213bc6ee0a5ce6c3dc19752fa75b5ef6a18053e0c32254e50dd678

Documento generado en 25/01/2022 01:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CELIA DONCEL ORTIZ
DEMANDADO: BLADIMIR GONZALEZ CAICEDO.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2011-00449-00**

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57aa88331009768878d651538ee6566b1d211b5c4a28cfa440675a23136817

94

Documento generado en 25/01/2022 01:45:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ HELENA MONTAÑA JUNCA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA y los socios INES ELISA MENDEZ GARCIA, JULIO GERMAN MENDEZ GARCIA y MARTHA ELVIRA MENDEZ GARCIA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2013-00209-00**

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf809151f116a794f987f44c5e21efd2aadbe54d8cb68249205cc923f0f3d1c

Documento generado en 25/01/2022 02:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ZAMUDIO HERNANDEZ

DEMANDADO: ALBA RESURRECCIÓN HERRERA DE ALFARO, JOSE ARTURO ALFARO MORALES y CLARA JACQUELINE DELGADO SALAZAR

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00120-00

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., la demandada Clara Jacqueline Delgado Salazar informa que el pasado 15 de diciembre de 2021 la demandada Alba Resurrección Herrera de Alfaro falleció, solicitando se continúe el proceso con sus herederos Adolfo Jeremías Alfaro Herrera y Cesar Arturo Alfaro Herrera, indicando la dirección de notificaciones física y canal digital.

De conformidad con el art. 68 del C.G.P., fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Por lo anterior, no es posible realizar la diligencia programada, procediéndose a vincular al proceso a los herederos determinados e indeterminados de la señora Alba Resurrección Herrera de Alfaro (q.e.p.d.), para la continuación del mismo.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se remita comunicación a los señores Adolfo Jeremías Alfaro Herrera y Cesar Arturo Alfaro Herrera en el canal digital señalado por la parte demandada, informándoles su vinculación al proceso como sucesores procesales de la señora Alba Resurrección Herrera de Alfaro (q.e.p.d.), tomando el mismo en el estado en que se encuentra y en caso de intervenir deberán hacerlo mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta que la causante no cuenta con representación judicial.

Así mismo se les requerirá a efectos de que alleguen la prueba de parentesco con la demandada Herrera de Alfaro (q.e.p.d.).

Finalmente, se designará curador adlitem a los herederos indeterminados e inciertos de Alba Resurrección Herrera de Alfaro (q.e.p.d.), así como la inscripción en el registro nacional de emplazados.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a los herederos determinados Adolfo Jeremías Alfaro Herrera, Cesar Arturo Alfaro Herrera y a los herederos indeterminados e

inciertos de la causante Alba Resurrección Herrera de Alfaro (q.e.p.d.), para la continuación del mismo.

SEGUNDO: Por secretaría remítase comunicación a los señores Adolfo Jeremías Alfaro Herrera y Cesar Arturo Alfaro Herrera en el canal digital señalado por la parte demandada, informándoles su vinculación al proceso como sucesores procesales de la señora Alba Resurrección Herrera de Alfaro (q.e.p.d.), tomando el mismo en el estado en que se encuentra y en caso de intervenir deberán hacerlo mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta que la causante no cuenta con representación judicial.

Así mismo se les requiere a efectos de que alleguen la prueba de parentesco con la demandada Herrera de Alfaro (q.e.p.d.).

TERCERO: Designar como curador adlitem de los herederos indeterminados e inciertos de la causante Alba Resurrección Herrera de Alfaro (q.e.p.d.), al Dr. Rafael Leonardo Montes, abogado quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho, quien desempeñará el cargo en forma gratuita y se le comunicará la existencia del presente proceso.

Los herederos indeterminados e inciertos de la causante Alba Resurrección Herrera de Alfaro (q.e.p.d.), deberán ser inscritos en el registro nacional de emplazados.

CUARTO: Señalar el 18 de agosto de 2022 a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., la cual se realizará de forma virtual, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c17233e1c5cb35257c1a2d7fb47c911c74cae2f7fe3db0f6334dd242cd4c6a75

Documento generado en 25/01/2022 09:26:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de junio de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JESSICA MARCELA REINA RIOS

DEMANDADO: SINGULAR COMUNICACIONES S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00418-00

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso que ha llegado de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, a efectos de proferir el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por la Superioridad, no obstante se tiene que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, y la suscrita presentó denuncia penal contra la referida abogada, estando por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001**

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196b6119eb46b8464ea8c4c2b85e6d3c680ecd24035a9f032b48bfba63f323a
a

Documento generado en 25/01/2022 01:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, cuatro (04) de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot

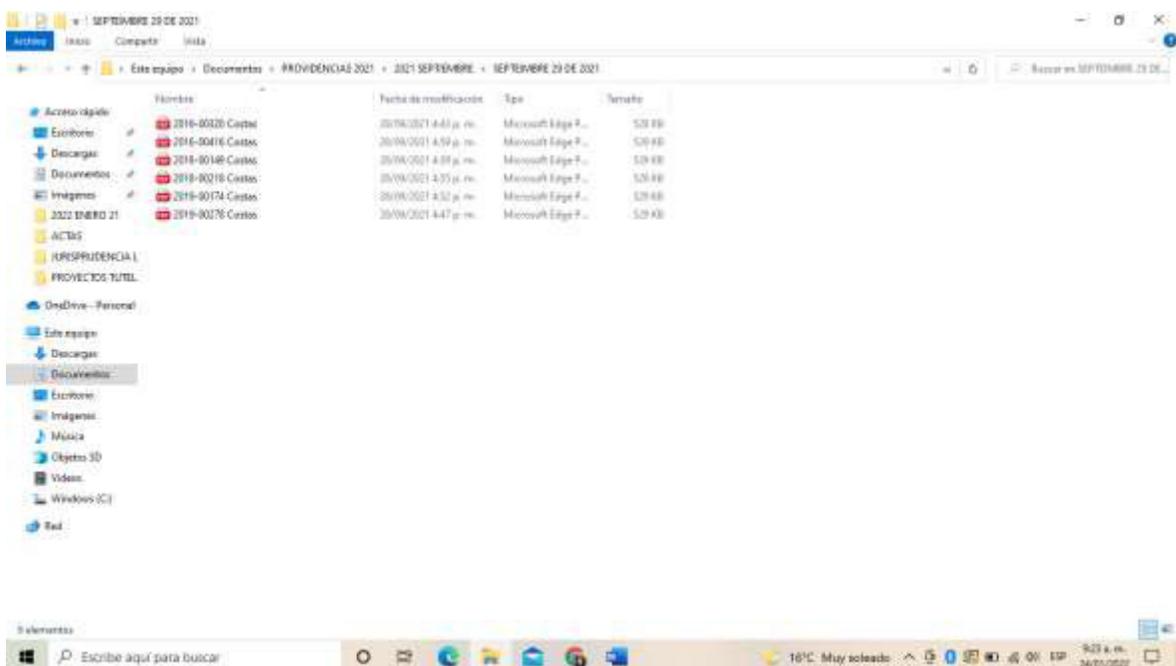
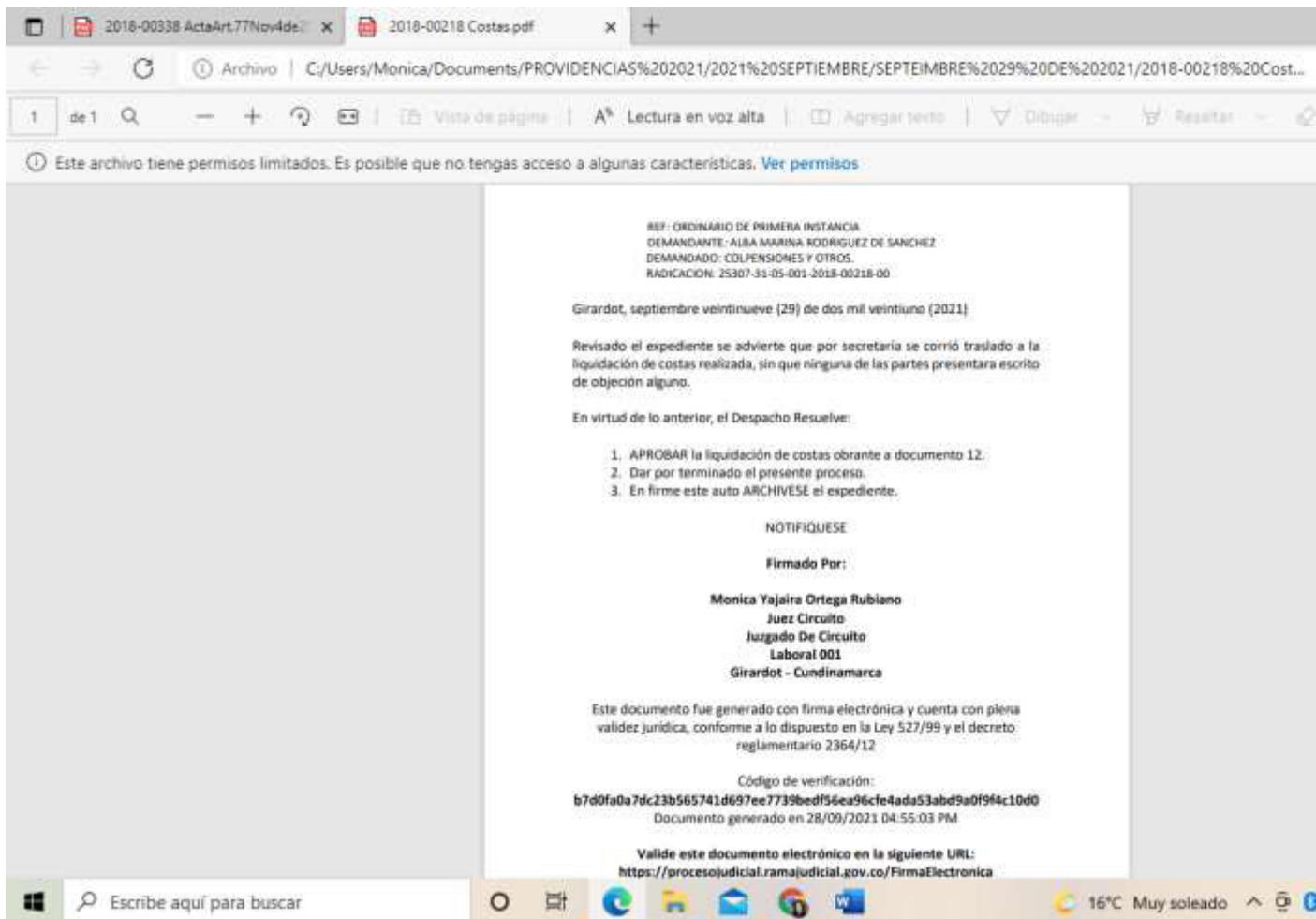
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA MARINA RODRIGUEZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00218-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

Así mismo, debe decirse que el proyecto de auto de costas, había sido firmado el 28 de septiembre de 2021 y calendado el 29 de los mismos, pero por un error involuntario del Despacho, no se subió a la Carpeta de estado para notificación.

“Girardot, cuatro (04) de agosto de 2021 INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente. ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO SECRETARIA Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: ALBA MARINA RODRIGUEZ DE SANCHEZ DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS. RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00218-00 Girardot, **septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)** Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno. En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve: 1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 12. 2. Dar por terminado el presente proceso. 3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente. NOTIFIQUESE Firmado Por: Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: b7d0fa0a7dc23b565741d697ee7739bedf56ea96cfe4ada53abd9a0f9f4c10d0 Documento generado en **28/09/2021 04:55:03** PM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>”



En virtud del requerimiento de la parte, se advirtió el error, razón por la cual, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 12.
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e164d5c57843c0398003b7eac3630de2cfe84e3365ee17ba7e92979bc55ec
f

Documento generado en 24/01/2022 09:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BARONIO BENAVIDEZ CARDENAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00413-00**

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte convocada, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001**

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85cb45abdf8c81ee87f632d678abe1f604fd4c39b1d086f9668131270d05745

Documento generado en 25/01/2022 01:29:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEFERSON DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES LCC SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00373**-00

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b32e629dfb5d2e3ad92dc6254212ab10864ba54addf500dc731455aa6d84d24

Documento generado en 25/01/2022 01:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de mayo de 2021 el presente con recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO BARRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00425-00**

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021¹, este despacho resolvió: “...*tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”...*”.

Por correo electrónico² se remitió Link donde se encuentra el Expediente Digital del proceso en referencia a la abogada Sonia Lorena Riveros.

Mediante correo electrónico y dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³ en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021, manifestando las razones de hecho y derecho.

En consecuencia, se hace indispensable por parte de este despacho, analizar los puntos principales del recurso, así:

Al 4: En fecha 5 de noviembre de 2020, se notificó por medio de correo electrónico a la parte demandada, enviando link de One Drive con el nombre **01ExpedienteDigital425-19.pdf**, el cual al abrir dicho vinculo se remite a la siguiente dirección electrónica: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/gcardenc_cendoj_ramajudicial_gov_co/layout/s/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fgcardenc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2F01ExpedienteDigital425%2D19%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fgcardenc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOml6L2cvcGVyc29uYWwvZ2NhcmRlbmNfy2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3Zfy28vRWZOWUtJWERpSnRBcmgxX21UNIFWUGNCQV9hSE9XS2FIZThNeFZaRmdDdVcxUT9ydGltZT1jeTZOUjJBZzJlVWZw la cual pertenece al expediente digital N° **2019-424**.

¹ Doc. 7 Índice Electrónico.

² Doc. 8 Índice Electrónico.

³ Docs. 11 Índice Electrónico.

En ese entendido, se desprende que si bien se entregó dicho mensaje, el mismo no contenía la información correcta (Expediente Digital 2019-425) necesaria para que la parte demandada pudiese contestar la demanda.

Es preciso advertir qué, si bien la parte demandante intentó la notificación de la demanda mediante correo electrónico⁴, el mismo no fue enviado a este despacho con constancia de entrega, por lo que tampoco se puede entender como notificada a la parte demandada.

Es preciso advertir qué, si bien el auto admisorio de la demanda ordenara la notificación en los términos del art 74 del CP.L. y S.S. y fue emitido antes de la pandemia COVID-19; el Ministerio de Justicia y Derecho expidió el auto admisorio de la demanda ordenara la notificación en los términos del art 74 del CP.L. y S.S. y fue emitido antes de la pandemia COVID-19; el Ministerio de Justicia y Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, el cual, según su artículo 16 entró en vigencia a partir de su publicación.

De igual manera, el art 8 ibidem indica:

*“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

*“...La **notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 420 del 2020, resolvió: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2021 y en consecuencia conceder el término de 10 días hábiles a la parte demandada para qué, si a bien lo tiene, presente contestación de la demanda.

SEGUNDO Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P.

⁴ Doc. 6 índice electrónico.

255.514 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf97288657d5099ea1738041c2b4f0840feea16a08cd79108c094917e1f1247

Documento generado en 24/01/2022 10:32:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HARBAY MARTINEZ YATE

DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN,
WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00467-00**

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef5d682af39b5343157bc8bb4e00ff6553f716bf2a5baf52776dda7846f92900

Documento generado en 25/01/2022 01:58:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021, informando que el señor JOSE NORBEY SANCHEZ MORALES, solicita amparo de pobreza, la cual fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
D/ JOSE NORBEY SANCHEZ MORALES
Rad. 25307-3105-001-2021-00348-00

Girardot, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

“3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un

apoderado de oficio". (G.J. t. CCXXXI pág. 157)" (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp. 7295)

Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que el memorialista JOSE NORBEY SANCHEZ MORALES, en su escrito solicitó el amparo de pobreza, como presunto demandante, al aducir que va presentar una demanda laboral, allegando un certificado del SISBEN de fecha 18 de noviembre de 2021, donde se indica nivel A4 pobreza extrema.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que se entiende hecha bajo juramento con su escrito y que en aplicación del principio constitucional de buena fe, ha de otorgársele credibilidad.

Es decir, que el amparo de pobreza fue presentado antes de instaurarse la respectiva demanda, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante JOSE NORBEY SANCHEZ MORALES, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. HUGO ALEXANDER RODRIGUEZ LOEWENTHAL como apoderado judicial del amparado señor JOSE NORBEY SANCHEZ MORALES, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb604901a902211e85b9e9fd98035ea68b0bd54e490124c1464913c2e5dcc65**

Documento generado en 24/01/2022 11:02:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**